

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DEL ESTADO DE OAXACA



PENAL
2018

DECRETO No 1330

Texto Original del decreto número 1330: Ley para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del Estado de Oaxaca, aprobada por la LXIII Legislatura el 20 de diciembre del 2017, publicado en el Periódico Oficial Extra el 5 de abril del 2018

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en el Estado de Oaxaca, para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca.

Todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento, el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer la forma de coordinación entre las autoridades del Estado para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- II. Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación,

procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados, y

- III. Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a todas las autoridades del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el derecho internacional, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos de las personas víctimas de tortura.

Artículo 4. En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Leyes General y Estatal de Víctimas, y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Comisión Ejecutiva:** La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- II. **Comisión Ejecutiva Estatal:** La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- III. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- V. **Defensoría:** La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca;
- VI. **Delitos Vinculados:** Aquellos delitos previstos en esta ley o en las legislaciones federal y del Estado de Oaxaca, que se cometan en concurso o sean conexos a los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- VII. **Dictamen médico-psicológico:** La examinación o evaluación que conforme al Protocolo de Estambul, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de la Defensoría y de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, realizarán los peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica, a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la Víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura.
- VIII. **Fiscalía:** La Fiscalía General del Estado de Oaxaca;

- IX. **Fiscalía Especializada:** La institución especializada en la investigación del delito de tortura de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca;
- X. **Instituciones de Procuración de Justicia:** Las Instituciones del Estado que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;
- XI. **Instituciones de Seguridad Pública:** Las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y otras autoridades del Consejo Nacional de Seguridad Pública encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública a nivel local y municipal;
- XII. **Instituciones Policiales:** A los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel local y municipal, que realicen funciones similares;
- XIII. **Ley:** La Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Estado de Oaxaca;
- XIV. **Ley General:** Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- XV. **Lugar de privación de libertad:** Los establecimientos, las instalaciones o cualquier otro espacio o sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde se encuentren o pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial o mandato de una autoridad administrativa u otra competente; así como establecimientos, instalaciones o cualquier otro sitio administrado por particulares, en los que se encuentren personas privadas de la libertad por determinación de la autoridad o con su consentimiento expreso o tácito;
- XVI. **Mecanismo Nacional de Prevención:** El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- XVII. **Peritos Independientes:** Aquellas personas que realizan dictámenes médicos, psicológicos o de otra índole recurriendo a sus conocimientos profesionales y especializados en la materia correspondiente, y que no pertenezcan a ninguna institución del Estado.
- XVIII. **Privación de la libertad:** Cualquier acto en la que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas.

- XIX. Programa Nacional:** El Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- XX. Programa Estatal:** El Programa Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- XXI. Protocolo de Estambul:** Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas.
- XXII. Protocolo Homologado:** Protocolo Homologado para la Investigación del Delito de Tortura;
- XXIII. Registro Estatal:** El Registro Estatal del Delito de Tortura;
- XXIV. Registro Nacional:** El Registro Nacional del Delito de Tortura;
- XXV. Reporte:** El Reporte Administrativo de Detención.
- XXVI. Servidor Público:** Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, y municipal, incluyendo las administraciones centralizadas, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, empresas productivas del Estado, fideicomisos públicos considerados entidades paraestatales, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso del Estado de Oaxaca, o en el Poder Judicial Estatal;
- XXVII. Víctimas:** Aquellas a que se refiere el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 6. Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios:

- I. Dignidad humana:** Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;
- II. Debida diligencia:** Que implicará que en toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales

previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

- III. **Enfoque diferencial y especializado:** Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;
- IV. **No revictimización:** La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que de algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;
- V. **Perspectiva de género:** En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad; y
- VI. **Transparencia y Acceso a la Información Pública:** Se refiere a todas aquellas medidas que garantizan el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a la normatividad aplicable.
- VII. **Prohibición absoluta:** La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de la autoridad.

Artículo 8. El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura, son imprescriptibles.

Artículo 9. No constituyen causas de exclusión del delito de tortura, la obediencia a órdenes o instrucciones de un superior jerárquico que dispongan, autoricen o alienten la comisión de este delito.

Las órdenes de los superiores jerárquicos de cometer el delito de tortura son manifiestamente ilícitas y los subordinados tienen el deber de desobedecerlas y denunciarlas.

Artículo 10. No se consideran como causas de justificación o excluyentes de responsabilidad del delito de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes el que existan o se invoquen circunstancias especiales o situaciones excepcionales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, perturbación grave de la paz pública, grave peligro, conflicto armado, inestabilidad política interna, suspensión de derechos y sus garantías.

Artículo 11. Las contravenciones a las disposiciones que prevé esta Ley cometidas por Servidores Públicos, serán sancionadas en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidad administrativa, civil, penal y, en su caso, política.

Artículo 12. En el caso de la imposición de una multa, para calcular el monto, será aplicable el concepto días multa previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 13. Los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como los delitos vinculados, deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de tortura en los términos de lo previsto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 14. La tentativa punible del delito de tortura se sancionará en términos de lo dispuesto en el Artículo 57 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 15.- Queda prohibido entregar a otra Entidad Federativa a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a actos de tortura.

Artículo 16. Al Servidor Público vinculado a proceso por el delito de tortura, se le podrá imponer prisión preventiva cuando se actualice alguno de los supuestos contemplados en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al servidor público que siendo investigado o vinculado a proceso por el delito de tortura, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las investigaciones, le podrán ser aplicadas las medidas cautelares previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, incluida la suspensión del cargo.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, se adoptarán las medidas administrativas y provisionales necesarias para impedir que el servidor público interfiera con las investigaciones.

Artículo 17. Ninguna persona procesada o sentenciada por el delito de tortura podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías, figuras análogas o con similares efectos.

Artículo 18. Para la individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán considerarse, además de lo contemplado en la legislación penal correspondiente, lo siguiente:

- I. La duración de la conducta;
- II. Los medios comisivos;
- III. Las secuelas en la Víctima;
- IV. La condición de salud de la Víctima;
- V. La edad de la Víctima;
- VI. El sexo de la Víctima; y
- VII. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

Artículo 19. No se considerará tortura, los dolores o sufrimientos físicos o psicológicos que sean únicamente consecuencia de medidas legales impuestas por autoridad competente, o las inherentes o incidentales a éstas, o de las derivadas del uso legítimo de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal, nacional e internacional aplicable.

Artículo 20. Toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como de los delitos vinculados a este, se llevará a cabo con base en lo establecido en la presente Ley, la Ley General y de conformidad con los más altos estándares internacionales aplicables.

Artículo 21. No procederá la libertad condicionada a personas sentenciadas por la comisión del delito de tortura.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 22. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley estará a cargo de las autoridades estatales, cuando:

- I. Se encuentre involucrado algún servidor público estatal o municipal como responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;
- II. Se actualicen las hipótesis previstas en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia al Estado de Oaxaca;

La Víctima podrá pedir al Ministerio Público a cargo de la investigación, remita al Ministerio Público de la Federación, a la que el Ministerio Público a cargo deberá responder de forma fundada y motivada.

Artículo 23. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prestar a la Fiscalía Especializada el auxilio y entregar la información que ésta le solicite para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL DELITO DE TORTURA

Artículo 24. Comete el delito de tortura, el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le causen dolor o sufrimiento, o
- III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

Artículo 25. También comete el delito de tortura el particular que:

- I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público cometa alguna de las conductas descritas en el artículo anterior; o
- II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.

Artículo 26. Se le impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa, al Servidor Público que incurra en alguna de las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ley.

Tratándose del particular a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Adicionalmente, cuando el sujeto activo tenga el carácter de Servidor Público, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad.

Artículo 27. Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. La Víctima sea niña, niño o adolescente;
- II. La Víctima sea una mujer gestante;
- III. La Víctima sea una persona con discapacidad;
- IV. La Víctima sea persona adulta mayor;
- V. La Víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual;
- VI. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad originaria de la Víctima, o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito;
- VII. La condición de periodista o de persona defensora de derechos humanos de la Víctima sea la motivación para cometer el delito;
- VIII. La identidad de género o la orientación sexual de la Víctima sea la motivación para cometer el delito; o
- IX. Los autores o partícipes cometan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.

Artículo 28. Las penas previstas para el delito de tortura se podrán reducir hasta en una tercera parte, cuando los autores o partícipes proporcionen a la autoridad competente información relevante o elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos o identificar a otros responsables, siempre que estos no sean reincidentes y se garantice la reparación integral del daño a la Víctima.

CAPÍTULO IV DEL DELITO DE TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 29. Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo, por motivos basados en discriminación, o por cualquier otro motivo, veje,

maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

CAPÍTULO V DE LOS DELITOS VINCULADOS

Artículo 30. Al Servidor Público que sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 31. A quien injustificadamente impida el acceso inmediato a los lugares de privación de la libertad, para que se realicen las acciones de inspección señaladas en esta Ley, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de cien a doscientos cincuenta días multa.

Artículo 32. Adicionalmente a las penas de prisión y días multa, para todos los delitos previstos en el presente Capítulo se impondrá, según corresponda, destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena de privación de la libertad.

TÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN Y PROCESAMIENTO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTA LEY

CAPÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 33. El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia, noticia o vista de la autoridad judicial.

La vista judicial tendrá por efecto que la autoridad competente inicie la investigación del delito de tortura en términos de lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso de que la autoridad que tenga conocimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura no tenga competencia para iniciar la investigación, ésta deberá remitir el asunto de manera inmediata y por cualquier medio, a la Fiscalía Especializada competente.

Todo Servidor Público que tenga conocimiento de la comisión del delito tortura tiene la obligación de denunciarlo de manera inmediata ante las autoridades competentes.

Artículo 34. El Ministerio Público o la Víctima podrán solicitar la acumulación de procesos distintos de conformidad con lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 35. La Fiscalía Especializada, además de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que tenga conocimiento de la probable comisión del delito de tortura, deberán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

- I. Iniciar inmediatamente la investigación por el delito de tortura;
- II. Comenzar con la integración de la carpeta de investigación correspondiente, incluyendo las declaraciones del denunciante o Víctima alegada del delito y los testigos;
- III. Realizar el registro del hecho en el Registro Estatal;
- IV. Informarán a la persona denunciante de su derecho a contar con un Asesor Jurídico;
- V. Solicitar a las autoridades competentes el resguardo del probable lugar de los hechos y solicitarán a los peritos su intervención para el procesamiento del mismo;
- VI. Solicitar la intervención de peritos para que realicen el dictamen médico-psicológico correspondiente y los demás que se requieran;
- VII. Informar a la Víctima de su derecho a ofrecer un dictamen médico psicológico elaborado por peritos independientes o, en su caso, por la Defensoría cuando se emitan con motivo de quejas interpuestas ante la misma.
- VIII. Emitir las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de las Víctimas y testigos.
- IX. Notificar, en caso de que la Víctima sea una persona extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y
- X. Solicitar al juez de control la realización de la audiencia inicial.

Artículo 36. En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices contenidas en esta Ley, la Ley General, y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia.

Las víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección.

Artículo 37. Las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, tienen derecho a presentar en cualquier momento, todos los medios de prueba que estimen convenientes.

No podrá restarse valor probatorio a los dictámenes médico-psicológicos por el hecho de haber sido realizados por peritos independientes.

Con independencia de los dictámenes médico-psicológicos, se podrán presentar otras pruebas periciales que contribuyan al esclarecimiento en la comisión del delito de tortura, mismas que deberán ser tomadas en consideración en la investigación, procesamiento y sanción de dicho delito, de acuerdo con los principios de libre valoración de la prueba.

Artículo 38. En los casos en los que las víctimas deban ser examinadas, los peritos deberán recabar el consentimiento informado o la negativa, debiendo constar por escrito debidamente firmado por las mismas antes de examinarlas, salvo que ésta no pueda prestarlo en razón de las lesiones sufridas u otras causas, en cuyo caso deberá obtenerse la autorización por parte de un familiar o de la autoridad jurisdiccional.

Artículo 39. La práctica del dictamen médico-psicológico, como mínimo, se llevará a cabo:

- I. Respetando el derecho de toda persona a no ser revictimizada.
- II. De manera colegiada y/o individual y privada, salvo por el caso previsto en el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Cuando la víctima sea una niña, niño o adolescente, será acompañado de sus padres o quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o esté a cargo de la representación en suplencia, salvo disposición judicial en contrario, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y siempre respetando el derecho a la intimidad y el interés superior de la niñez.
- IV. Sobre los hechos específicos relacionados con los actos de tortura, evitando interrogatorios innecesarios sobre la personalidad de la probable víctima o cualquier otro que afecte la intimidad, la condición de salud física y mental, o estigmatice, discrimine o propicien la revictimización;
- V. En lugares seguros, salubres, que garanticen la privacidad de la víctima evitando replicar el sitio donde los actos de tortura fueron cometidos. En el caso de que se realice en algún lugar de privación de libertad, se garantizará su aplicación en las instalaciones del centro médico del mismo; y
- VI. Con la presencia del perito correspondiente y del cuerpo médico o de enfermería que deba asistirlo en el examen. Cuando a juicio de aquél exista un grave riesgo de seguridad, podrá autorizar el ingreso de otros miembros de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Policiales, distintos de los peritos, a la diligencia, en cuyo caso los servidores públicos que participen serán de una institución distinta a las de los servidores públicos presuntamente involucrados.

Artículo 40. Cuando el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul o de cualquier otro peritaje practicado por la probable comisión del delito de tortura que involucre como víctima a una mujer, una niña, un niño o un adolescente; preferentemente deben realizarse por peritos del sexo femenino o del sexo que la víctima elija, para el caso de las mujeres, y de médicos

pediatras y otros profesionales con especialidad en el tratamiento de niñas, niños o adolescentes, en el caso de estos últimos.

Artículo 41. En los casos de violencia sexual contra las mujeres, la asistencia médica será proporcionada por un médico especialista en ginecología, de sexo femenino o del sexo que la víctima elija, o de cualquier otra especialidad que sea requerida y de conformidad con los principios establecidos en los protocolos con perspectiva de género en la materia.

Artículo 42. La Fiscalía General, la Comisión Ejecutiva Estatal y las instituciones encargadas de atención a víctimas podrán celebrar convenios de colaboración con el propósito de estar en posibilidades de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 40 y 41 de esta Ley.

Artículo 43. Los peritos médicos y/o psicólogos que realicen el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, tendrán la obligación de entregar la misma a la autoridad ministerial de la Fiscalía Especializada que conozca del caso, a efecto de que se agregue a la carpeta de investigación, así como copia a la víctima, a su defensor o a quien ésta designe.

Solamente en los casos en que exista queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se les remitirá copia para que se incluya en las mismas.

Artículo 44. En el dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul, quedará asentado que se realizó con el consentimiento de la víctima y se señalarán los nombres, el número de cédula profesional o de certificación, la experiencia con la que cuenta en la materia médica y psicológica, así como las firmas de los peritos en medicina y psicología que lo practicaron.

Artículo 45. El dictamen médico-psicológico basado en el Protocolo de Estambul elaborado por organismos nacionales especializados en la protección de los derechos humanos, o el peritaje independiente en su caso, se integrará como medio de prueba en la carpeta, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley, la Ley General, en la normatividad que los rige y en la legislación procesal penal aplicable, debiendo contener, al menos:

- a) Los antecedentes médicos y psicológicos, así como la descripción por la persona examinada de los actos de violencia;
- b) El estado de salud actual, físico y mental, o la presencia de síntomas;
- c) El resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones o afectaciones psíquicas, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo y si se realizó un análisis psicológico;
- d) Las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.

Artículo 46. Toda persona privada de su libertad deberá ser examinada en términos de lo establecido en el artículo 38 de la presente Ley por un médico legista o por un facultativo de su

elección, en un término que no exceda las doce horas posteriores a su detención, antes y después de la declaración ante Ministerio Público.

Quien haga el reconocimiento está obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Si la persona presenta lesiones, deberá hacer referencia pormenorizada a todas ellas, fijarlas mediante fotografías a color y determinar, en la medida de lo posible, las causas de éstas. El certificado también deberá hacer referencia a si la persona detenida presenta una notoria afectación en su salud mental.

Artículo 47. En caso de que el médico legista o facultativo designado por la persona detenida encuentre indicios de tortura, deberá solicitar, mediante el procedimiento legal correspondiente, que un perito especializado realice el dictamen médico psicológico conforme lo establece el Protocolo de Estambul. Además deberá dar aviso inmediato a las autoridades competentes para el inicio de las investigaciones de conformidad con la presente Ley.

El personal médico de centros penitenciarios tendrá las obligaciones señaladas en el presente artículo cuando el interno ingrese al centro respectivo y cuando sea llevado ante dicho personal para recibir atención médica por lesiones u otras afecciones.

Artículo 48. Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, deben observar para la investigación del delito de tortura el protocolo previsto en el artículo 5 de esta Ley, así como a los protocolos que se adopten con posterioridad.

Artículo 49. Ni la apertura de la investigación, ni la realización de las diligencias conducentes, se condicionará a la acreditación de lesiones u otras afectaciones físicas o mentales en la víctima.

CAPÍTULO II DE LAS REGLAS PARA LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA

Artículo 50. Serán excluidas o declaradas nulas, por carecer de valor probatorio, todas las pruebas obtenidas directamente a través de actos de tortura y de cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, así como las pruebas obtenidas por medios legales pero derivadas de dichos actos.

Las pruebas referidas en el párrafo anterior únicamente podrán ser admitidas y valoradas en juicio, en aquellos casos en que se solicite su inclusión a fin de probar los hechos de tortura u otras violaciones a derechos humanos de los que fue objeto una persona, y en contra de aquella que sea investigada o imputada por la comisión de tales hechos.

Artículo 51. En cualquier etapa del procedimiento, cuando el órgano jurisdiccional advierta la inclusión o el desahogo de un medio de prueba obtenido a través de actos de tortura, o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, declarará la exclusión o nulidad de la prueba, según corresponda.

Cuando a petición de parte se solicite la exclusión o nulidad de un medio de prueba sobre el que haya razones fundadas para presumir que hubiere sido obtenido de actos de tortura o por cualquier otra violación a derechos humanos o fundamentales, el órgano jurisdiccional, escuchando a las partes, se pronunciará al respecto. En todos los casos, el Ministerio Público tendrá la carga de acreditar que la prueba ha sido obtenida de manera lícita.

Artículo 52. Cuando se hayan excluido medios de prueba en virtud de haber sido obtenidos mediante una violación a los derechos humanos o fundamentales y a juicio del Ministerio Público los medios de prueba admitidos no fueran suficientes para fundar la acusación, solicitará el sobreseimiento de la causa. En este caso, el Juez de Control hará cesar las medidas cautelares que se hubieren impuesto y, en su caso, ordenará la inmediata libertad de la persona procesada.

Durante el juicio, únicamente podrá solicitarse la nulidad de una prueba admitida por el órgano jurisdiccional competente sobre la que ya se decretó su licitud, cuando no se hubiera conocido de su ilicitud de manera previa o surgieran indicios o evidencias supervinientes que hicieran suponer fundadamente que la misma fue obtenida a través de actos de tortura u otras violaciones a derechos humanos o fundamentales. En este caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronunciará sobre su nulidad y se continuará con el desarrollo del juicio.

Procederá el reconocimiento de inocencia de la persona sentenciada, cuando se desacredite formalmente, en sentencia irrevocable, la prueba o pruebas en las que se fundó la condena, en virtud de haberse obtenido a través de una violación de derechos humanos o fundamentales, de conformidad con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 53. Cuando el Juez advierta la existencia de cualquier dato o medio de prueba obtenido a través de un acto de tortura, dará vista con efectos de denuncia a la Fiscalía Especializada a efecto de que se inicie la investigación penal correspondiente.

Toda investigación, persecución, procesamiento y sanción del delito de tortura deberá ser competencia exclusiva de las autoridades del orden civil.

Artículo 54. De conformidad con las facultades establecidas en los artículos 71, 72, 73 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, los visitadores judiciales darán seguimiento a las vistas con efectos de denuncias del delito de tortura que hagan los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO CUARTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA

CAPÍTULO I DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 55. La Fiscalía General del Estado deberá crear una Fiscalía Especializada con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en esta Ley; contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estarán dotadas de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Artículo 56. Las autoridades estatales y municipales deben garantizar el acceso de la Fiscalía Especializada a los registros de detenciones.

Artículo 57. La Fiscalía General del Estado capacitará permanentemente a su personal en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, uso adecuado, legal, proporcional, razonable y gradual de la fuerza, así como en derechos humanos.

Artículo 58. Para ser integrante y permanecer en la Fiscalía Especializada encargada de la investigación y persecución del delito de tortura será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, respectivamente; y
- III. Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, según corresponda.

Para ingresar al servicio en la Fiscalía Especializada, los aspirantes asumirán el compromiso de sujetarse en cualquier tiempo de su servicio a la realización de exámenes de control de confianza cuando sean requeridos, mismos que deberá acreditar para continuar en el servicio.

CAPÍTULO II DE SUS OBLIGACIONES Y FACULTADES

Artículo 59. La Fiscalía Especializada tendrá en el ámbito de su competencia, las obligaciones y facultades siguientes:

- I. Iniciar y desarrollar la investigación y persecución de hechos delictivos relacionados con los delitos previstos en esta Ley;
- II. Requerir a las instancias del sector público competentes, y del sector privado en los casos que disponga la Ley General de Víctimas, a que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las personas víctimas de las conductas previstas en esta Ley;

- III. Requerir la participación de las autoridades en materia de atención a víctimas, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Ejecutar, el Protocolo Homologado, así como los protocolos de actuación y para la investigación a que se refieren los artículos 60 y 61 de esta Ley;
- V. Pedir a las autoridades competentes, su colaboración y apoyo para la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley;
- VI. Decretar las medidas de protección en favor de la vida o la integridad de las víctimas, de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la legislación aplicable;
- VIII. Establecer mecanismos de cooperación con otras autoridades competentes para el intercambio de plataformas de información y de la capacitación continua para dichos efectos;
- IX. Colaborar con otras autoridades competentes a efecto de sistematizar la información obtenida durante la investigación y promover su intercambio con otras Fiscalías Especiales con el fin de fortalecer el seguimiento y control de las conductas delictivas previstas en esta Ley y la Ley General y mantener actualizado el Registro Estatal;
- X. Llevar a cabo análisis de contextos y patrones sobre la comisión del delito de tortura, con base en los datos del Registro Estatal y otra información disponible;
- XI. Ingresar a cualquiera de los lugares de privación de libertad en donde se presuma que se cometió el delito de tortura;
- XII. Proponer políticas para la prevención de las conductas previstas en esta Ley y la Ley General; y
- XIII. Las demás que dispongan esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO DE LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I DE LA PREVENCIÓN EN GENERAL

Artículo 60. Las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, se coordinarán para:

- I. Implementar programas y acciones para prevenir y fortalecer el combate de los delitos previstos en esta Ley y la Ley General.
- II. Desarrollar programas de formación, actualización, capacitación y profesionalización permanente de los Servidores Públicos que formen parte de las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones de Procuración de Justicia, Instituciones Policiales y, de manera especial, de quienes integran la Fiscalía Especializada, así como de otras autoridades involucradas en la investigación, documentación, dictaminación médica y psicológica de casos relacionados con los delitos previstos en esta Ley; así como en la custodia y tratamiento de toda persona sometida o en proceso de detención, medidas cautelares o prisión, mismas que deberán tomar en consideración las reglas contempladas en esta Ley, la Ley General, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y otros estándares internacionales de la materia;
- III. Implementar el Protocolo Homologado en todas las instituciones de procuración de justicia para la investigación y persecución del delito de tortura;
- IV. Establecer mecanismos para la revisión y actualización del Protocolo Homologado;
- V. Establecer mecanismos para la sistematización e intercambio de información relativa a la investigación del delito de tortura entre las Instituciones de Seguridad Pública, Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia;
- VI. Desarrollar protocolos de actuación, campañas de sensibilización y difusión, manuales, capacitaciones, protocolos y cualquier otro mecanismo o normatividad, para prevenir el empleo de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia toda persona y, especialmente, hacia personas sujetas a cualquier régimen de privación de la libertad;
- VII. Promover con las instancias educativas, sociales y de salud estatales, nacionales e internacionales, campañas de sensibilización, eventos de difusión y formación tendientes a la consolidación de la cultura de respeto a los derechos humanos en la materia;
- VIII. Proveer a la Fiscalía Especializada de todos los medios técnicos necesarios en materia de criminalística y ciencias forenses para desempeñar su función investigativa de manera profesional y científica;
- IX. Las demás que establezcan esta Ley, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 61. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, implementarán un sistema homologado de revisión sistemática de las normas, procedimientos y protocolos relativos a la detención, interrogatorio o tratamiento de las personas sometidas a

cualquier forma de Privación de la libertad, y del uso legítimo de la fuerza con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 62. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, están obligadas a remitir al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos que se generen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su programa de prevención del delito de tortura.

Además, deberán mantener actualizado el Registro Nacional con información del delito de tortura en su demarcación.

Artículo 63. Los agentes de las Instituciones de Seguridad Pública que realicen detenciones deberán reportarlo en el Registro Administrativo de Detenciones a través del Informe Policial Homologado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca.

Artículo 64. El Centro Estatal de Información recibirá los datos de las detenciones que realicen los agentes policiales y registrará adicionalmente los siguientes datos:

- I. Nombre del agente policial que realiza el Reporte Administrativo;
- II. Lugar desde donde se realiza el Reporte Administrativo;
- III. Hora en la que se realiza el Reporte Administrativo; y
- IV. Trayecto realizado por los agentes policiales desde el lugar del Reporte Administrativo hasta que la persona detenida es puesta en custodia de otra autoridad.

Con dicha información se deberá alimentar el Centro Nacional de Información.

Artículo 65. Las instituciones de Procuración de Justicia, deberán actualizar la información relativa al Registro Administrativo, tan pronto reciba bajo su custodia a la persona detenida, debiendo documentarse fehacientemente la cadena de custodia, la hora y el nombre del responsable de la persona detenida, a partir del momento de su recepción y hasta que sea puesta en libertad o bajo control judicial.

Cuando la persona detenida se encuentre bajo custodia del Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, se asegurará que ninguna autoridad interrogue, entreviste o tenga acceso al detenido hasta que éste se haya entrevistado con su defensor y que las condiciones en las que se encuentre privado de su libertad sean dignas y en condiciones de absoluto respeto a sus derechos humanos.

La entrevista entre el detenido y su defensor deberá llevarse a cabo en condiciones de absoluta privacidad.

Artículo 66. Las declaraciones o entrevistas de las víctimas de los delitos o de los testigos de los mismos que se lleven a cabo ante la autoridad administrativa, deberán fijarse mediante videograbación, de manera que se observen las condiciones en las que se realizaron y las personas que intervinieron en las mismas. Al inicio de toda declaración o entrevista se hará mención del día, hora y lugar en dónde se está llevando a cabo, además de los nombres y cargos de quienes intervienen.

Artículo 67. La orientación, capacitación y profesionalización de los Servidores Públicos relativa a la prevención, la inhibición y la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes comprenderá, entre otras fuentes, a las normas y criterios de derecho nacional e internacional; así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos, y sus anexos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 68. La capacitación que en el ámbito de los derechos humanos reciban los Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada, será desarrollada preponderantemente por las instancias competentes que en materia de capacitación, formación, difusión y profesionalización tengan las Instituciones de Procuración de Justicia.

La impartición de los cursos sobre las normas y criterios del derecho nacional e internacional, serán obligatorios para los Servidores Públicos que forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y Policiales; así como para aquellos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a privación de la libertad y para las personas que deseen ingresar a éstas.

Todo el personal de los servicios de salud del Estado de Oaxaca, tiene la obligación de contribuir a la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Cuando algún elemento de los servicios de salud del Estado de Oaxaca, cuente con elementos para presumir que una persona ha sido víctima de estas conductas está obligado a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, tendrá la obligación de investigar y documentar la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes inmediatamente después de recibida la queja correspondiente y de remitir sus eventuales peritajes y recomendaciones a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, en su caso.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 69. El Programa Estatal debe incluir:

- I. El diagnóstico sobre la incidencia, modalidades, causas y consecuencias de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considerando específicamente el daño que cause a grupos afectados o en mayor grado de vulnerabilidad;

- II. Diagnósticos participativos, que se conformarán de manera incluyente por sectores sociales involucrados en la prevención y documentación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros, incluidos el Poder Judicial del Estado, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas y organismos nacionales e internacionales;
- III. Los objetivos y estrategias para la prevención, persecución, sanción y erradicación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; así como para la protección, asistencia, ayuda, atención y reparación integral de las Víctimas;
- IV. Las líneas de acción que las dependencias y entidades deben llevar a cabo para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, y los compromisos adquiridos por el Estado mexicano en la materia;
- V. Los indicadores para la medición del logro de sus objetivos; y
- VI. Las bases para la creación de instrumentos de seguimiento y evaluación, los cuales deberán ser avalados por instancias independientes de las instituciones de procuración y administración de justicia, y de las administraciones públicas estatal y municipal.

Artículo 70. La Fiscalía General del Estado, establecerá las bases para garantizar la coordinación estatal en el diseño, elaboración, instrumentación y aplicación del Programa Estatal.

La coordinación estatal deberá involucrar la participación de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como de la Defensoría y los organismos de protección de los derechos humanos de carácter nacional e internacionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil especializada en la documentación de casos de tortura y/o acompañamiento de Víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 71. En la aplicación del Programa Estatal, participarán:

- I. Las Instituciones de Procuración de Justicia;
- II. Las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Las Instituciones Policiales;
- IV. La Secretaría General de Gobierno;
- V. La Secretaría de la Mujer Oaxaqueña;

- VI. La Comisión Ejecutiva Estatal;
- VII. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, y
- VIII. Otras autoridades e instancias de los tres órdenes de gobierno que puedan contribuir al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 72.- Las autoridades del Estado y Municipios de Oaxaca no podrán alegar la reserva o confidencialidad de la información que sea requerida por el Mecanismo Nacional de Prevención.

El uso y tratamiento de la información recabada por el Mecanismo Nacional de Prevención estará sujeta a la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en particular la que tenga el carácter de reservada y confidencial.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO ESTATAL

Artículo 73. El Registro Estatal es la herramienta de investigación y de información estadística que incluye los datos sobre todos los casos en los que se denuncie y se investigue los casos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, imputados a los Servidores Públicos estatales y municipales; incluido el número de víctimas de los mismos, el cual estará integrado por las bases de datos de las Instituciones de Procuración de Justicia, de la Defensoría y de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 74. El Registro Estatal, incluirá entre otros datos, el lugar, fecha, circunstancias, técnicas utilizadas como actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; las autoridades señaladas como posibles responsables; el estatus de las investigaciones; y, en su caso, la información referente a la víctima, como su situación jurídica, edad, sexo, o cualquier otra condición relevante para los efectos estadísticos.

Asimismo, estará interconectado con el Registro Nacional de Víctimas, en términos de la Ley General de Víctimas, cuando proceda su inscripción en este, y procurará que las personas identificadas como víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aparezcan en ambos registros.

Artículo 75. La Fiscalía Especializada instrumentará su respectivo registro considerando como mínimo lo establecido en el Capítulo Cuarto del Título Quinto de la Ley General que deberá alimentar al Registro Nacional, en términos de los convenios que se suscriban para tal efecto.

TÍTULO SEXTO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE AYUDA, ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 76. La Comisión Ejecutiva Estatal, deberá proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención por sí misma, o en coordinación con otras instituciones competentes, en los términos de lo previsto en el presente Título, en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca y en la Ley General de Víctimas.

Para los efectos de este Título, se considerará víctimas a las personas a las que se refiere el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Artículo 77. Toda persona que haya sido víctima de alguno de los delitos previstos en esta Ley, puede solicitar y tiene derecho a recibir las medidas de ayuda, asistencia y atención integral previstas en la Ley General de Víctimas, Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca y conforme a lo previsto en este Título.

Artículo 78. Las medidas a que se refiere el artículo anterior deben ser proporcionadas por las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus competencias, a efecto de garantizar su reincorporación a la sociedad y la restitución plena de sus derechos.

Artículo 79. Con independencia de lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, la Comisión Ejecutiva Estatal, es competente para proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las víctimas relacionadas con la probable comisión del delito de tortura, perseguido por la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Artículo 80. La Comisión Ejecutiva Estatal está facultada para proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a las víctimas distintas a las mencionadas en el artículo que antecede.

Artículo 81. La Comisión Ejecutiva Estatal, para la atención de las víctimas a que se refiere esta Ley, tiene las siguientes atribuciones, además de las establecidas por la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca:

- I. Planear, programar y dar seguimiento a las medidas de ayuda, asistencia y atención otorgadas a las víctimas de tortura y sus familias;
- II. Proporcionar medidas de ayuda, asistencia y atención a víctimas de los delitos de esta Ley y a sus familias por sí misma, y/o en coordinación con otras instituciones competentes;
- III. Acompañar a las a víctimas de los delitos de esta Ley y a sus familias a lo largo del proceso legal correspondiente, con el fin de que cuenten con una asesoría legal adecuada para la defensa de sus derechos;

- IV. Solicitar a las instituciones que llevan a cabo la investigación de los delitos materia de esta Ley, la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Solicitar información a la Fiscalía Especializada para mejorar la atención brindada a las víctimas de los delitos materia de esta Ley;
- VI. Incluir en el Registro Estatal y Nacional de Víctimas, a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley;
- VII. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, así como con organismos e instituciones de carácter social o privado, nacionales e internacionales, para la atención a las víctimas de los delitos materia de esta Ley, con el fin de mejorar el cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII. Establecer protocolos de atención a las víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- IX. Brindar capacitación en materia de atención a víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a las autoridades que lo soliciten;
- X. Promover la participación en materia de atención a víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por parte de los sectores público, social y privado en las actividades a su cargo; y
- XI. Las demás que dispongan esta y otras leyes.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE TORTURA

Artículo 82. Las víctimas del delito de tortura, tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca. **Artículo 83.** El Estado de Oaxaca, en el ámbito de su respectiva competencia atribuciones, es responsable de asegurar la reparación del daño a la víctima del delito de tortura, cuando sean responsables sus Servidores Públicos o particulares bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos.

En caso de no contar con disponibilidad de recursos, podrá solicitar a la Federación el pago de manera subsidiaria en términos del artículo 94 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El Estado, en el ámbito de su competencia, instrumentará programas de atención a víctimas de tortura, con especial énfasis en víctimas de tortura que se encuentran privadas de su libertad.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS

Artículo 84. Las víctimas del delito de tortura tienen derecho a la protección el Estado a través de las autoridades respectivas, lo que incluye el derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima.

Las medidas de protección antes referidas se deberán implementar con base en los principios contenidos en la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables.

Además de la Fiscalía Especializada y las víctimas, el Ministerio Público puede solicitar las medidas cautelares o de protección necesarias para la víctima, sus familiares o sus bienes, cuando sea necesario.

Artículo 85. La protección de las víctimas del delito de tortura, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará en términos de lo dispuesto en la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal y en la Ley para la Protección de Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Oaxaca.

7(

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_prevenir_investigar_sancionar_tortura_otros_tratos_o_penas_crueles_inhumanos_degrad_edo_O_ax_%28Txt_orig_dto_1330_aprob_LXIII_legis_20_dic_2017_PO_Extra_5_abril_2018%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.